

EL UNIVERSAL se publica todos los días á las siete de la mañana.—El precio de suscripción es de dos pesos en la capital, y dos pesos dos reales fuera de ella, franco de porte.—La administración está establecida en el despacho de esta imprenta, adonde deberán dirigirse todas las comunicaciones, reclamaciones &c.

EL UNIVERSAL.

PERIODICO INDEPENDIENTE.

HEMEROTECA NACIONAL

MEXICO

MEXICO. — **Martes 27 de Diciembre de 1853.**

Únicamente se insertarán los comunicados de interés público; los de interés personal solo se publicarán por suplemento.—Se insertarán artículos á precios convencionales, pagándose su importe adelantado.—Los números sueltos se expenden á DOS REALES.

Cartera epica.

Tom. X N. 149.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá celebrarse ninguna venduta pública, sin la patente que con anterioridad espida la recaudacion de contribuciones directas del lugar donde se abra la venduta.

Art. 2.º En las vendutas se causa por contribucion el 1 por 100 sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.

Art. 3.º Los recaudadores de contribuciones por sí, ó por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán á las vendutas que se verifiquen en los lugares de su demarcacion.

Art. 4.º Los recaudadores ó sus agentes, llevarán en el acto del remate una relacion que espese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

Art. 5.º Esa relacion será firmada por los compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribucion, que será satisfecho desde luego.

Art. 6.º La contribucion que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

Art. 7.º En las vendutas que se verifiquen en las ferias concedidas á algunos pueblos, por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

Art. 8.º Las infracciones de los artículos anteriores, serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesos que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que éste hará efectiva, usando de la potestad que para el conato de las contribuciones directas tiene declarada por los decretos de 20 de Noviembre de 1833 y 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 5 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1853.—El ministro de hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto para reemplazar las bajas del ejército por rigoroso sorteo.

(CONTINUA.)

Reemplazos.

Art. 64. El que tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 65. Si el reemplazo desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por ésta al gobernador del departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general dentro de un mes, so pena de ser tenido por desertor, á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner

otro reemplazo por el mismo término. Si este desertare, ya no será responsable el reemplazado.

Art. 66. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, podrá empeñarse por otro en iguales términos, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que cumple su tiempo, pues en los que está sirviendo no se le incluirá en el sorteo.

Art. 67. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del reemplazo en caso de desertor, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, y hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazo, sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

De los enganchamientos voluntarios.

Art. 68. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mexicano, tanto activa como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 69. Para ser admitido como voluntario en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

Art. 70. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido; y el que no lo tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el día de su nuevo empeño.

Art. 71. Las formalidades que se exigen en los tres anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los departamentos en deducion de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 72. Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 73. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazados voluntarios, les serán advertidas al interesado por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobar su filiacion, porque despues no habrá lugar á ninguna reclamacion.

De los reenganchamientos voluntarios.

Art. 74. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente, y que sea de buena conducta.

Penas relativas á los que infrinjen este decreto.

Art. 75. El individuo que careciendo de la boleta del empadronamiento no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el artículo 3.º de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército, sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto; y en caso contrario á dos años de presidio.

Art. 76. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viniese en conocimiento de que el prefecto, subprefecto ó otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requie-

ro, ya sea por omision, disimulo, cohecho ó otra causa, serán castigados con multa de 100 á 500 pesos, ó suspension de funciones y prision de seis meses á un año, que les impondrán los gobernadores respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 77. Con las mismas multas ó prision por cuatro meses, serán castigados los propietarios de líneas urbanas, encargados de ellas, que alquilaran, dieran, ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo de cualquiera denominacion, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito espresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el artículo 25 sobre listas y avisos.

Art. 78. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficios y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

Art. 79. Las autoridades civiles que espidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigados por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspension de funciones y seis meses de prision, y las que lo espidieron á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

Art. 80. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva; pagará de 25 á 50 pesos de multa, sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.

Art. 81. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 82. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectúe despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de 100 pesos ó de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole en su servicio.

Art. 83. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 84. El que se haya inutilizado por solo eximirse del servicio, aunque sea temporalmente, será juzgado militarmente, y si resultase por cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

Art. 85. Si en la admission de alguno ha habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado el culpable con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

[Continuará.]

CRÓNICA ESTRANJERA.

ESPAÑA.

Parece que el gobierno de Madrid ha resuelto definitivamente la cuestion de los cementerios

protestantes. Segun las Hojas autógrafas, se reproducen las órdenes que para un caso análogo espidieron los monarcas Carlos IV y Fernando VII. En estas órdenes se permite á los protestantes construir á sus expensas cementerios en los puntos que les designe la autoridad local, siempre que en su recinto no construyan capillas ni pongan señal alguna que indique la profesion de una creencia diferente de la catolica, y sin vedarles la pompa social para la conduccion de los cadáveres; se les prohibe toda ceremonia, rezo ó acto religioso en el transporte.

Habiendo anunciado la prensa inglesa, con referencia á cartas de Madrid, que por el actual ministro de hacienda se habian satisfecho en papel del Estado al duque de la Victoria, los veinticinco mil duros que se le adeudaban por su sueldo como regente del reino, la Nacion, diario progresista, añade:

“En vista de la anterior noticia, debemos manifestar que el gobierno, en consejo presidido por S. M. la reina, habia acordado en efecto, por unanimidad, y sin escitacion directa ni indirecta del ilustre pacificador de España, satisfacer á éste los atrasos que se le adeudaban del tiempo que ha ejercido la regencia del reino; pero el duque de la Victoria, agradeciendo este testimonio de consideracion á sus relevantes servicios, se negó resueltamente á aceptar cantidad alguna, ya por que ni ahora ni nunca ha ambicionado las riquezas, ya porque tampoco podria consentir que por muy sagrados que sean sus créditos contra el Estado, se prive éste de recursos que tan necesarios le son en las circunstancias actuales del tesoro.”

Se ha visto recientemente en el jurado de jueces de primera instancia de Madrid, la denuncia entablada contra una hoja suelta publicada por el Sr. Ameller, hace algunos meses. Leido el expediente, se vió que el fiscal habia denunciado la hoja por delito contra la seguridad del Estado, y como injuriosa y calumniosa al capitán general de Madrid. Acto continuo se leyó un escrito del Sr. Ameller, en que pedia al jurado que se le permitiera hacer informacion de testigos sobre los hechos denunciados. El fiscal manifestó que retiraba la denuncia en la parte de injuria y calumnia. De aquí sacó el defensor, Sr. Rivero, partido para pedir la absolucion. El fiscal, por su parte, insistió en sostener que la hoja atacaba á la seguridad del Estado, por cuanto tendia á relajar la disciplina, y pidió que se impusiesen á su autor tres años de prision y 15.000 reales de multa. El jurado, despues de una deliberacion de tres cuartos de hora, declaró el impreso no culpable, en atencion á que retirada por el fiscal la parte de la denuncia de injuria y calumnia, no era tan claro y sí negable, que la hoja del Sr. Ameller pudiese causar funesto influjo en la disciplina.

Por real decreto de 28 de Octubre último, se han creado en todas las audiencias del reino, en reemplazo de los relatores de las salas del gobierno y de los secretarios archiveros de las mismas, secretarios letrados que se denominarán “secretarios de gobierno.” Estos serán nombrados por la reina entre las clases de empleados

activos ó cesantes que hayan ejercido por tiempo de cinco años algun cargo, para cuyo desempeño se requiera la cualidad de abogado. La eleccion podrá tambien recaer en abogados con 8 años de antigüedad. Los secretarios de gobierno de las audiencias, tendrán la categoría de jueces de primera instancia de término, y ademas la consideracion y honores de oficiales de archivo de la secretaría de gracia y justicia. El sueldo de los secretarios de gobierno será el asignado en el presupuesto de los funcionarios á quienes sustituyen, y percibirán ademas los derechos de arancel que cobraban los mismos.

Se habia subastado en el ministerio de la gobernacion el acopio de los pines necesarios para los postes de la línea telegrafo-eléctrica de Madrid á la frontera de Francia.

En la mañana del 3 de Noviembre falleció en Madrid el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, despues de haber llenado todos sus deberes de cristiano con fervor ejemplar. La enfermedad que puso término á su existencia fué un catarro pulmonal agudo, complicado con una neumonía. Esta dolencia quizá no hubiera sido bastante á destruir su privilegiada organizacion, si no hubiese sobrevenido en un período en que el Sr. Mendizabal se encontraba débil y quebrantado por numerosos padecimientos, que no dejaron de aquejarlo de un año á esta parte, especialmente desde Agosto último.

El cadáver se hallaba espuesto hasta el domingo (6) en la casa que habitó en la calle de Alcalá. Perfectamente embalsumado y vestido de negro, no ostentaba otras distinciones ni cruces que la banda de la Torre y Espada de Portugal, con que lo condecoró personalmente el emperador Don Pedro.

Cuatro dependientes del congreso custodiaban su cadáver, colocado bajo un sencillo pabellon, y en un salon rigurosamente vestido de luto.

El domingo á la una de la tarde debian trasladarse sus restos mortales al cementerio de la sacramental de San Nicolás, donde descasarán al lado de los de sus amigos D. Agustín Argüelles y D. José María Calatrava. Conducia el ataud el carro fúnebre de la sociedad de veteranos de la milicia nacional, á que se honraba de pertenecer el Sr. Mendizabal.

Las seis cintas del féretro serian llevadas por seis ex-presidentes del consejo de ministros, y se citaba á los Sres. D. Antonio Gonzalez, D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Joaquín María López, D. Joaquín Francisco Pacheco, D. Salustiano Olózaga y D. Juan Bravo Murillo.

En el mismo día en que falleció el Sr. Mendizabal, los Sres. García Camba, Madoz, Sagasti, Velo, Asquerino, Escalante, Galilea, Ulloa, Portilla, Manrique, Esaim, La Laca, Castillo y otros, hasta ciento, firmaron una proposicion, invitando á los señores que compusieron la junta de la estinguida tertulia del 18 de Junio, de que era presidente el Sr. Mendizabal, á que, con objeto de elevar á su memoria un monumento digno de sus virtudes, dispusieron que los fondos existentes de la liquidacion de aquella sociedad sirviesen de base á su construccion, haciendo con igual objeto un llamamiento al partido liberal.